



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

La Doctora **EUGENIA LADINO COVALEDA**, obrando en calidad de apoderado de los señores **YEINER FERNANDO SUAREZ MARTÍNEZ**, **HEIDY MONTEALEGRE AGUDELO**, y quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN HENAO MONTEALEGRE**, **RUTH SUAREZ MARTÍNEZ**, **JOSÉ EDIL ALARCÓN NARVÁEZ**, **YURY ANA VIERA SUAREZ**, **EDILSON VIERA SUAREZ**, presentan demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales, morales y daños en la salud causados al auxiliar de policía **YEINER FERNANDO SUAREZ MARTÍNEZ**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE \$ 417.538.800

DAÑO EMERGENTE \$ 1.146.000

PERJUICIOS MORALES

Para Yeiner Fernando Suarez Martínez	100 S.M.L.M.V.
Para Heidy Montealegre Agudelo	100 S.M.L.M.V.
Para Juan Esteban Henao Montealegre	100 S.M.L.M.V.
Para Ruth Suarez Martínez	100 S.M.L.M.V.
Para José Edil Alarcón Narváez	100 S.M.L.M.V.
Para Yury Ana Viera Suarez	50 S.M.L.M.V.
Para Edilson Viera Suarez	50 S.M.L.M.V.

PERJUICIOS AL DAÑO DE LA SALUD

Para YEINER FERNANDO SUAREZ MARTÍNEZ 200 S.M.L.M.V.

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía¹ discriminando los valores de **LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, PERJUICIOS MORALES** y **PERJUICIOS AL DAÑO DE LA SALUD**, siendo la pretensión mayor **LUCRO CESANTE \$ 417.538.800**, tomando en consideración la probable edad productiva de la víctima; y para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios morales y los perjuicios al daño de la salud ya que estos no son los únicos que se reclaman, ni tampoco los perjuicios futuros o los intereses conforme **Artículo 157 Ley 1437 de 2011**. En el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde a **LUCRO CESANTE**, por tratarse de la pretensión mayor.

¹ Folios 15 al 18

En consecuencia, como el actor establece que los ingresos mensuales del señor **YEINER FERNANDO SUAREZ MARTÍNEZ** son del salario mínimo mensual, y desde la fecha de los hechos, 18 de junio de 2014, a la presentación de la demanda, 28 de marzo de 2016, han transcurrido 6 meses y 14 días del año 2014, 12 meses del año 2015 y 2 meses y 28 días del año 2016, tenemos que la cuantía del proceso corresponde a **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.738.068)**, por cuanto la sumas de los meses del 2014 (6 meses y 14 días), da un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 3. 983.466.67)**; del 2015 (12 meses) arroja un valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 7.732.200)** y para el año de 2016 (2 meses y 28 días) arroja un valor de **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.022.401.33)**, para un total de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 13.738.068)**.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año **2016**, es de **\$689.455,00** la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2016 es la que exceda de **\$344.727.500,00** así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **GRANADA (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

Pero a folios 354 del expediente, obra el acta individual de reparto que da cuenta que el proceso inicialmente correspondió al **JUEZ OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y lo remite a este Tribunal con auto obrante a **folio 356**, por lo tanto, se **REMITE** a este Funcionario para que avoque el conocimiento de este proceso por corresponderle por **CUANTIA**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente al **JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la doctora **EUGENIA LADINO**

COVALEDA, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos visibles a folios del 20 al 25.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada